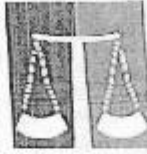


9/10/2016
Entre
Hostile

Cr. No. Suarez 30 ml. 3
plazo ALLO



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO



JUICIO ORDINARIO LABORAL - 118/2013 -

TRABAJADOR ACTOR: CRISPÍN ZENÓN SUÁREZ.-

AUTORIDAD DEMANDADA: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

Moravia, Michoacán, 22 veintidos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS.- Para resolver en forma definitiva los autos que conforman el procedimiento ordinario laboral, cuyo número y partes se indican al rubro, lo anterior de conformidad con la ejecutoria de amparo directo laboral 348/2016 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito; y,-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, el Licenciado Fernando Antonio Salgado Salgado, en su calidad de apoderado judicial del C. CRISPÍN ZENÓN SUÁREZ ZAVALA, a nombre y representación de éste, interpuso formal demanda ordinaria laboral en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN y la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, de quienes reclama la Reintegración en el Empleo por el Injustificado despido del que fue objeto el trabajador, entre otras prestaciones, las que fueron apoyadas en la narración de los hechos y principios de derecho que como aplicables al caso, mismos que se encuentran plasmados en los tres primeras hojas en autos, por lo que en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidos y a la vez se reproducen tal como se encuentran en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, 10.1.81 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil trece, (f.65), se tuvo por recibida y radicada la demanda, ordenándose notificar y emplazar a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días hábiles comparecieran a realizar su respectiva contestación --

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, (f.34), este Tribunal actuante tuvo al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de su apoderado jurídico el C. Licenciado Luis Fernando Martínez Eroza, personería que le fue reconocida en base a la copia certificada por Notario Público Número 94 del Poder General Para Pleitos y Cobranzas, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, así como asumiendo ser la única responsable de la relación de trabajo que existió entre el H. Congreso del Estado y el C. Crispín Zenón Suárez Zavala, escrito que igualmente en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidas la contestación de los hechos defensas y excepciones opuestas. Por lo que al igual que con el procedimiento se citó a las partes a una Audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.-----

TERCERO.- Con fecha del día nueve de octubre del año dos mil trece, (f.94), se llevó a cabo la celebración del a Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, compareciendo las partes en litigio del presente conflicto laboral a quienes se les exhortó para que llegaran a un arreglo conciliatorio, sin que hubiera manifestación alguna de respuesta para llegar a una amigable composición; por lo que ofrecieron sus medios de prueba e hicieron manifestaciones a los de su contraria, admitiendo este Tribunal las que estimó convenientes, (f.97). Posteriormente y una vez que desahogadas fueron las pruebas, se concedió término a las partes de dos días para que formularan sus respectivos alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas como de autos se observa, por lo que con proveído de fecha diez de agosto del año dos mil quince, (f.133), se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose poner los autos a la vista de esta autoridad colegiada a fin de que emitiera el fallo correspondiente, mismo que fue pronunciado el día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince (véase a foja 134-142 de autos).-----

CUARTO.- Que inconforme con el laudo emitido, la parte actora solicitó el amparo y protección de la justicia federal, conociendo del mismo por razón de turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien tuvo a bien remitir los autos para su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, quien dentro de la ejecutoria de amparo directo laboral 348/2010 emitió resolución de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2010 dos mil dieciséis, quien en lo atinente resolvió lo siguiente: "1.- Dejo insubsistente el laudo reclamado. 2.- Emita atm en el que proceda de los motivos por los cuales llego a la conclusión de que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza, mismos

que han sido desestimados en la presente ejecutoria, y con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada, analice el material probatorio que obra en autos para determinar la naturaleza de las funciones que el actor adujo realizaba. Por lo que en cumplimiento a la ejecución de mérito, se deje inexistente el laudo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, para emitirse de nueva cuenta; y:--

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado ejerce jurisdicción y el Pleno, es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 1º, 2º, 3º, 8º, 98, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

SEGUNDO.- La presente controversia consiste en determinar si como lo afirma el trabajador actor fue despedido injustificadamente de su empleo el día dieciséis de marzo del año dos mil trece, cuando aproximadamente a las 08:00 horas del día, y disponiéndose entrar a su fuente de empleo, por órdenes del Auditor Superior Jacó Luis López Salgado, le fue impedida su entrada, ello porque el actor se encontraba participando en la formación del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, por lo que no le quedó otra opción que retirarse del lugar. O bien, si como lo señala la parte demandada, el actor, jamás fue despedido ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, si no por el contrario el accionante era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni tienen derecho a la reinstalación ni el pago de los pretenciosos salarios caídos.-----

TERCERO.- Tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba lo corresponde a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, quien deberá acreditar que el trabajador actor se desempeñaba como empleado de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE ODONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se exceptuaria manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desempeñadas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente

no obstante tal cambio en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condicionar a la reinstalación solicitada".¹

CUARTO - En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, iniciada con los ofrecidos por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes:

1.1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acudite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, el C. César Augusto Sierra Leguerrera. Desahogado el día dos de mayo del año dos mil catorce, (f.07), fecha en la que compareció el absolvente y estuvo sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificó en su Totalidad de legal por este Tribunal, lo formuló la parte actora, de conformidad con el artículo 799, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. A continuación se procede al estudio y análisis de la presente prueba, pero una vez valorada la misma, no beneficia a su oferente ya que todas las posiciones fueron negadas por el absolvente y no se le pueda dar otra interpretación más que la negación de los hechos que pudieran haber esclarecido la presente controversia laboral. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido sería: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 799, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al formular las posiciones que en lo formulado tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por la primera, es inadmisible que se traten por negativos los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación".²

1.2.- INSPECCIÓN.- Prueba que tuvo verificativo el día doce de mayo del año dos mil catorce, (f.116), a las 14:00 horas del día. Prácticamente un acreedor los recibos de nóminas de pago de los trabajadores que laboraron para la demandada, correspondientes al período comprendido del día dieciséis de enero del año dos mil once, al día dieciséis de enero del año dos mil trece, y diere fe el actuario de los siguientes puntos:

- 1.- Que el trabajador autor César Augusto Sierra Leguerrera, aparece en los recibos de nómina de pago.
- 2.- Que la nómina le cubre el trabajador autor César Augusto Sierra Leguerrera, un sueldo de \$3,200.00 de pesos a la quincena por concepto de salario base.

¹ Epoca, Novena Época, Registro: 107016, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2007, Matutino, LXXVII, 1167, 1168, Página: 1765.

² Epoca, Registro: 219326, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1982, Materia(s): Laboral, Página: 500

Con el apercibimiento legal para la parte demandada que en caso de no exhibir la documentación requerida, se le tendría por presuntamente cierto lo que el actor pretende acreditar con el desahogo de la prueba.

Para lo cual se ordenó al C. Actuario adscrito a este Tribunal a fin de que se constituyera legal y debidamente en las oficinas de dicha Autoridad en los archivos administrativos del Congreso y requiriera la exhibición de los documentos solicitados, mismos que fueron exhibidos ante el actuario y dio fe de los siguientes puntos:

1.- Que el trabajador sí aparece en los recibos de nómina; y

2.- Si es cierto que es la cantidad de \$8,258.06, por los siguientes conceptos: sueldo

básico \$3,546.45; complemento de sueldo \$4,313.64; despensa \$120.72 y fondo social de previsión múltiple \$177.25.

Aunque objetada por la parte contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio y por no reunir los requisitos legales para su desahogo, ello no constituye propiamente una objeción que impida otorgarle valor probatorio, ya que no se controvierte la totalidad de la litis planteada, por el contrario, se robustece la relación del vínculo laboral burocrático y la dependencia económica por la cantidad de \$8,258.06 pesos; por lo tanto, debe otorgárseles valor probatorio, determinando su alcance conforme a las circunstancias del caso, y en cuanto que no reúne los requisitos establecidos en la ley, dicha objeción es improcedente, al reunir la prueba los exigencias establecidos en los artículos 827 y 828 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, también de conformidad con el siguiente criterio: **"INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA.**- El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, impone al oferente de la inspección ocular, entre otros requisitos, el de precisar el objeto materia de la misma, mientras que el numeral 829, fracción I, de ese ordenamiento legal, prevé que para el desahogo de la prueba, el actuario tendrá que confirmar estrictamente a lo ordenado por la Junta. De lo antes expuesto, debe concluirse que la valoración de ese medio de prueba, debe efectuarse atendiendo al objeto preciso para el cual fue ofrecido, de tal manera que si al prepararse la inspección, no se verificó un hecho y al contrariarlo la determinación relativa, durante su recepción la autoridad se excusó y enlaza su actuación respecto de hechos ajenos a los que el oferente de la prueba pretendió justificar, éstos no deben tenerse por probados por no formar parte del objetivo de la prueba.³ Por lo que la presente prueba obtiene valor probatorio y con el que se acredita el pago del salario que percibió la parte accionante del presente juicio.

1.3. DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda la institución bancaria Afirme Grupo Financiero para acreditar lo siguiente:

³ Véase: R.T. 55 L. Gubernación Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1998, Pág. 655

- a) Que diga el nombre de la persona que se encontraba las tarjetas de nómina número 803465290 durante el periodo comprendido del dieciséis de enero del dos mil doce, al dieciséis de enero del año dos mil trece.
- b) Que diga el nombre de la persona o patrón que le depositó salarios a Crispín Zenón Suárez Zavala, durante el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil doce, al dieciséis de enero del año del dos mil trece.
- c) Que diga el monto de las cantidades que le fueron depositadas por concepto de salario quincenal durante el periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil doce, al dieciséis de enero del año dos mil trece.

Informe que fue rendido y recibido por esta autoridad laboral el día veintinueve de febrero del año dos mil quince, señalando lo siguiente:-----

- a) *"Que la cuenta bancaria 803465290 se encuentra a favor de la persona física Crispín Zenón Suárez Zavala.*
- b) *Que la persona H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le depositó que más adelante se detallan a la cuenta bancaria del C. Crispín Zenón Suárez Zavala, durante el periodo comprendido del 13 de enero del año 2012 al 14 de enero del año 2013.*
- c) *Asimismo se informan el monto de las cantidades que le fueron depositadas al C. Crispín Zenón Suárez Zavala, por concepto de salario durante el periodo comprendido del 13 de enero del 2012 al 14 de enero del 2013 (Tabla visible a foja 126 y 127 de autos)."*

Documento donde se acredita la existencia de la dependencia económica de la parte actora por parte del Congreso del Estado, hecho que no está en controversia. Lo anterior con fundamento legal en los artículos 706, 728 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.4.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en una foja el periódico comercial "La Voz de Michoacán" con fecha de publicación cinco de septiembre del año dos mil trece, (f.46), ofrecida con el objeto de acreditar la confesión expresa que hace el Auditor Superior José Luis López Salgado, en el sentido de que fueron despedidos personal de la Auditoría Superior por formar un Sindicato al interior de la institución. Objetada por la parte contraria en cuanto su alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, objeción que deviene improcedente pues no es propiamente una objeción, sino alegaciones en contra de los documentos ofrecidos por la parte que los presenta ya que es a esta H. Autoridad laboral quien determina su valor probatorio y su alcance jurídico concatenado a las demás pruebas allegadas a juicio para el esclarecimiento de la controversia. Documento que se tiene a la vista y analizado el mismo no beneficia a su oferente ya que las informaciones periodísticas no hacen prueba idónea para corroborar lo narrado por el actor en su demanda, ya que únicamente es un medio masivo de información que publica circunstancias de hechos que pueden ser verídicos o no, máxime si carece de

firma de quien lo pública y le constan los hechos, además de que la nota periodística no hacen alusión propiamente al trabajador de que haya sido despedido. Lo anterior con apoyo en el siguiente rubro: **"PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.** La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico".

4.5.- INSPECCIÓN Prueba que tuvo verificativo el día cinco de mayo del año dos mil catorce, (r 100), a las 09:30 horas del día. Medio de convicción tendiente en acreditar que en los archivos de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado se encuentra tramitado el Registro Sindical 6/2012 perteneciente al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, y que el actuario de fe de los siguientes puntos:

- 1.- Que el trabajador actor, Crispín Zanón Suárez Zavala, aparece en el acta constitutiva de fecha tres de diciembre del dos mil doce.
- 2.- Que el trabajador actor Crispín Zanón Suárez Zavala, aparece en el padron de socios del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.

Con el objeto de acreditar que el actor fue despedido injustificadamente de su empleo por pertenecer al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.

Por lo que se ordenó al C. Actuario adscrito a este Tribunal a fin de que se constituya legal y debidamente en los archivos de esta H. Autoridad laboral y requiera la exhibición del expediente R.S. 6/2012 solicitado, mismo que fue exhibido ante el actuario y día fe de los siguientes puntos:

- "No lo tiene porque se encuentra en el colegiado derivado de un juicio de empresa... Que fue imposible demostrar la diligencia en virtud de que dicho expediente se encuentra en el colegiado..."

Prueba a la que no fue posible su desahogo; sin embargo, en los registros del Libro de Gobierno que se llevan en este H. Tribunal laboral se observa que se tramita un Registro Sindical referente al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo. Por lo que en este supuesto, y para no dejar un estado de incertidumbre al accionante se le tienen por presuntamente ciertos los hechos alegados por el actor, pero es de señalarse que dicha presunción podría resultar ineficaz si se acredita la calidad de trabajador de confianza del accionante ya que los empleados de confianza de conformidad con el artículo 87 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios, no pueden formar parte de un sindicato, ya que ese derecho se otorga únicamente a los trabajadores de base.

* Véase: Nueva Época, Registro 201130, Infancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Civil, Página: 324

1.6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas a las que con fundamento legal en los artículos 830, 831, 833 y 834 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y dada su naturaleza jurídica serán valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto de esta resolución.

Ahora bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte **DEMANDADA**, H. Congreso del Estado de Michoacán los cuales en su orden SON:-

2.1.- CONFESIONAL.- A cargo del trabajador actor el C. Crispin Zenón Suárez Zavala, docubogado el día diez de mayo del año dos mil catorce, (2014), hecho en la que comparó el absolvente y estuvo sujeto al pliego de posiciones que previamente calificado de legal en su mayoría le formuló la parte demandada de conformidad con los artículos 796, 799 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que lo ofertó, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 799, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al contestar las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por la primera, es inconclusa por no haberse por negación las fechas cuestionadas y si ofrece contestación no se le podrá dar otra interpretación".⁵

2.2.- CONFESIONAL EXPRESA. La que su oferta hace consistir en: **"I A que vierte el actor en su escrito inicial de demanda presentado ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y las cuales quedaron proclavadas en el escrito de contestación de demanda que nuestros representados hicieron con fecha treinta de abril del año dos mil trece, y con las cuales se acredite plenamente todas y cada una de las funciones generales de dirección, administración, consultoría, asesoría, vigilancia, supervisión, fiscalización, manejo de fondos y valores y de datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, que como empleado de confianza, venía ejerciendo el actor en cuanto Auditor, consistente entre otras, las consideradas de estricta confidencialidad por la información a la que tenía acceso debido a que participaba en transacciones financieras y computa en el municipio de Huétamo, Michoacán, firmando el actor como AUDITOR en las mismas..."** Prueba que dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto del presente laudo, de conformidad con el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

⁵ Pizarro, Roberto. 2007. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Material: Laboral, Página: 500

2.3.- **INSPECCIÓN**.- La que fue desahogada el día doce de mayo del año dos mil catorce, a las 15:00 once horas del día, (f.117). Probatura tendiente en acreditar del período comprendido del treinta de enero del año dos mil doce, al treinta de enero del año dos mil trece, los siguientes puntos-----

- a) Si el actor Crispin Zenón Suárez Zavala, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado, con el nombramiento de Auditor.
- b) Si el actor cobró el mes de diciembre del año dos mil doce, lo correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad.
- c) Si la actora recibió en el pago del mes de julio del año dos mil doce, la parte de correspondiente al primer período de prima vacacional de dicha anualidad.
- d) Si el actor recibió en el pago del mes de diciembre del año dos mil doce, la parte correspondiente al segundo período de prima vacacional de dicha anualidad; y,
- e) Si el actor percibió, durante dicho período a inspeccionar su salario, el cual está integrado por el sueldo base y el complemento de sueldo, debiendo precisar el C. Actuario al momento del desahogo de la presente probanza que se llevaron a cabo las retenciones que por ley le corresponden en su carácter de Auditor.

Por lo que una vez constituido el actuario de la adscripción a quien se le ordenó llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio señalado para su desahogo, cobro la exhibición de los documentos del período señalado dio fe de lo siguiente:

- a) *Si aparece con el nombramiento de Auditor.*
- b) *Si aparece que cobró su aguinaldo y firma autógrafa.*
- c) *Si aparece que cobró la prima vacacional.*
- d) *Si aparece el segundo período de vacaciones; y,*
- e) *Sueldo base y el complemento de sueldo, retención impuesto sobre la renta y retención IMSS.*

Aunque objetada por la parte contraria en cuanto a que no está ofrecida conforme a derecho en los términos de los artículos 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Materia, dicha objeción es improcedente, al reunir la prueba las exigencias establecidas en los artículos 827 y 829 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, también de conformidad con el siguiente criterio: "**INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA**". Dónde se precisan los elementos materia de la inspección para su desahogo y en este sentido se advierte que fue efectuado para acreditar los hechos controvertidos y que lo es que el trabajador se ostentaba como trabajador de confianza al quedar demostrado la calidad del nombramiento de Auditor y que las prestaciones reclamadas le fueron debidas en el correspondiente año dos mil doce. Por lo tanto, la presente prueba se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el fallo en el último considerando del presente Laudo, de

⁴ Tesis III.T.83 L, Sembrario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 2009, pág. 205

conformidad con los preceptos legales 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.-----

2.4.- INSPECCIÓN. La que fue desarrollada el día doce de mayo del año dos mil once, a las 11:00 horas del día, (f.101). Probatura tendiente en acreditar que durante el periodo comprendido del treinta de enero del año dos mil diez, al treinta de enero del año dos mil once, que el actuario de fe de los siguientes puntos:-----

— *“Sobre el sistema de cómputo que registre el control de asistencia diaria, en decir las horas de entrada y salida de los funcionarios públicos al servicio del a Auditoría Superior de Michoacán, a fin de que se dé fe del horario de trabajo que desempeñaba la actora durante el periodo señalado, deberán requerir el C. Actuario en el momento de la diligencia una impresión del sistema en donde pueda constar de manera documental la información que obra en el mismo, verificando que la información impresa coincida con la del sistema de cómputo.”*

Por lo que una vez constituido el actuario de la adscripción a quien se le ordenó llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio señalado para su desarrollo, solicitó la exhibición de los documentos del periodo señalado dio fe de lo siguiente:

— *“Se presenta al desarrollo tendiéndose a la vista las listas de asistencia el cual concuerda con la copia de inspección respecto al horario de trabajo de entrada y salida.”*

Aunque objetada por la parte contraria en cuanto a que no está acreditada conforme a derecho en los términos de los artículos 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Materia, dicha objeción es improcedente, al reunir la prueba las exigencias establecidas en los artículos 827 y 829 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, también de conformidad con el siguiente anterior: **“INSPECCION OCULAR. SU VALORACION DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA”**.⁷ Desde se precisaron los elementos materia de la inspección para su desarrollo y en este sentido se advierte que fue efectuado para acreditar el horario del trabajador actor, lo que no se encuentra en controversia, pero de los documentos que se anexan se observa que variaba la entrada y salida del trabajador, (f.102-114). Por lo tanto, la presente prueba se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con los preceptos legales 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.-----

2.6.- DOCUMENTAL. La que su oferente hizo consistir en las copias simples del oficio de comisión número 612, del expediente AMF-024-2011 de fecha primero de octubre del año dos mil diez, (f.53), para llevar a cabo la inspección física de cateo y computos del Municipio de Huelamo, Michoacán, suscrita por los CC. C.P. José Luis

⁷ Véase en el artículo 1,95 L. Reglamento Judicial de la Federación y su Gaceta, Nueva Época, tomo IX, febrero de 1998, Pág. 563.

López Salgado, Auditor Superior de Michoacán y el Lic. Gabino Campos Andrade, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dirigida al Auditor Crispin Zenón Suárez Zavala, con un término de cinco días hábiles para rendir información, así como el recibo de viáticos con fecha de expedición del 1º de octubre del año dos mil doce, (f.52), para dar inicio a Inspecciones el día 08/10/2012 al 12/10/2012. Documentos con los que la parte demandada pretende acreditar que el C. Crispin Zenón Suárez Zavala ostentaba la calificación como Auditor, adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Auditoría Superior de Michoacán. Objetada por la parte contraria toda vez que es una copia fotostática simple susceptible de alteración y/o modificaciones y no hace prueba alguna, además en cuanto su alcance y valor probatorio. Objeción que deviene improcedente, toda vez que para su perfeccionamiento fue oída la prueba de Cotejo y Compulsa para que el actuario diera fe de lo siguiente:-----

a) Que las copias exhibidas al comparecer con los originales que se deberán exhibir al momento de desahogo de la diligencia.

b) Que el actor, en cuanto auditor, para llevar a cabo su encargo, disponía de los recursos económicos que para tal efecto se aportaban; y,

c) Que el trabajador actor por su cargo de auditor era comisionado para llevar a cabo inspección física, cotejo y compulsa en diversos municipios del Estado de Michoacán.

Por lo que el día doce de mayo del año dos mil cuatro, (f.115), tuvo verificativo la diligencia de cotejo y compulsa a las 12:00 horas del día, en donde una vez constituido el actuario de la adscripción en el domicilio a realizarse la inspección, procedió a requerir el documento a cotejar, el que fue exhibido y el actuario dio fe de lo siguiente:

a) Si conciden con los originales que se exhiben en los autos.

b) En el punto no puede desahogarse.

c) No puede desahogarse.

Documental que se tiene a la vista y una vez analizada se le otorga valor probatorio y con el cual la parte demandada acredita que al trabajador actor se le encomendaban las tareas de Inspección Física, Cotejo y Compulsa del Municipio de Huatamo al tener el cargo de Auditor en la Auditoría Superior de Michoacán. Lo anterior con fundamento legal en los artículos 785, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

2.6.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que su oferente hizo consistir en: "todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a su representado al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente" La que dada su naturaleza

jurídica se tomará en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 630, 635 y 636 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- que el ofrecido de la prueba hace consistir en: *"El hecho confesado por la actora en su escrito de demanda, reconociendo que prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como Auditor, nivel, salario y funciones generales que ejerció, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º transitorio I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, además, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, nota es, como empleada en confianza, por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendido pago de indemnización constitucional por un despido e inexistente despido injustificado del empleo, el cual jamás existió, tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, no a las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama de nuestro representado. Así como para emitir a la virtud legal de que la actora jamás fue despedida de su empleo ni tampoco laboró tiempo extraordinario alguno para su representado"* Prebencia que dada su naturaleza jurídica se tomará en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.-----

QUINTO.- Que una vez hecho el estudio, análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes, a vista de la Instrumental de Actuaciones y de las presunciones que se derivan, este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada: **ACÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 348/2016 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA**, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se determina lo siguiente:-----

- 1.- De donde se desprende que el trabajador actor **CRISPIN ZENON SUÁREZ ZAVALA**, se duole de un despido injustificado acaecido el día 16 dieciséis de enero del año 2013 des mil tres, cuando disponiéndose a entrar a su puesto de empleo le fue negado el acceso al mismo, ya que ello obedeció a la orden emitida por el Auditor Superior José Luis López Salgado, de no dejar pasar a todos aquellos trabajadores que se encontraban participando en la formación del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, entre ellos el actor, circunstancia que fue negada por la autoridad pública demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al asegurar la inexistencia del despido en los términos narrados por éste, puesto que al haberse desempeñado el accionante como

"Auditor", lo fue como un trabajador de confianza en términos del artículo 5º, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, por lo que al ostentar esa denominación, los trabajadores de confianza y de conformidad al artículo 123, apartado "B" fracción XIV, no gozan de derecho en la estabilidad en el empleo; y para acreditar fehacientemente el cargo ostentado del actor, allegó la prueba de inspección ocular 2.3 inciso "a" en donde se corroboró por parte del actuario de la adscripción, el nombramiento con el cual se desempeñaba la accionante, es decir, como AUDITOR; por lo que ahora supone el operario que el despido del cual fue injustificado obedeció a que al intentar formar parte, junto con otros compañeros de trabajo, un sindicato, tal y como se presumen ciertos los hechos con el desarrollo de la prueba de inspección ocular valorada en el punto de prueba 1.5 del considerando anterior, y al ostentar el nombramiento de Auditor, mismo que se catalogaba como de confianza, lo fue negado al registro sindical solicitado, ya que de conformidad a lo dispuesto contemplado por el artículo 67 de la Ley Burocrática estatal, los trabajadores de confianza no pueden formar parte de algún sindicato por tal motivo ahora fue despedido, de modo que con motivo a la designación dada al trabajador como Auditor adscrito a la Auditoría Superior de Michoacán y al estar contemplada dentro de la regla específica inserta de la fracción I a la V del artículo 5º del ordenamiento legal en cometo, se encontraba impedido para formar parte de un Sindicato.⁹ Motivo por el cual, en laudo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 134 a la 142 de autos) se determinó la improcedencia de la acción interpuesta por el trabajador ya que de conformidad a la susodicha regla específica⁹ contemplada más precisamente en la fracción II, del referido artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala: "ARTÍCULO 5º. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación: ... II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador; los Asesores, Visitadores o AUDITORES y los Jefes de Sección"; por lo tanto se consideran a los trabajadores al servicio del II. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN que ostentan el cargo de Auditores, adscritos a la Auditoría Superior de Michoacán, como de confianza, criterio que inclusive fue confirmado por un Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con plena jurisdicción en la Entidad dentro de los autos que integran el diverso juicio ordinario laboral posrito, tramitado ante este mismo órgano jurisdiccional, tiempo

⁹ "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO PODRÁN FORMAR PARTE DE NINGÚN SINDICATO, NO ES INCONVENCIÓNAL NI INCONSTITUCIONAL." Época: Décima Época, Registro: 2007948, Instituto Registral y Catastral, Colección de Glosas, Tipo de Título: Adscrito, Centro: Oficina del Procurador Judicial de la Federación, Libro: I, Comité de Glosas, Grupo: III, Naturaleza: Laboral, Tomo: 21 de A.1 a L. (106), Página: 2007.

¹⁰ La regla inserta en las fracciones I a V del aludido artículo 5º, donde se detallan una serie de puestos de trabajadores a los que debe considerárselos de confianza.

como lo determina LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 348/2016 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN.

BINAL OA, la prueba de inspección ocular realizada en el apartado 2.3 en donde se verificó el nombramiento del trabajador, así como la documental 2.5 misma que la demandada hizo constar en el oficio número AMF-024-2011 en donde se comisionó al actor para llevar a cabo la inspección física de cotejo y compulsa del Municipio de Huelamo, Michoacán, resultan ser insuficientes para tener acreditado que el

accionante en efecto era considerado como trabajador de confianza, puesto que del nombramiento no es posible determinar tal carácter y del oficio en comento, es insuficiente para probar que el trabajador actor se le encomendaban tareas de inspección física, cotejo y compulsa del municipio mencionado, cuando se sabe que no se acredita que efectivamente las haya llevado a cabo; sumado al caso que aún y cuando se hubiera llevado a cabo dicha comisión, no existiría evidencia de que esa actividad la desempeñara de manera ordinaria; y de las demás pruebas aportadas por la demandada no se acredita el carácter de confidencial al que supuestamente se desempeñaba a su servicio el demandante trabajador; pues lo cierto es que la autoridad pública debió acreditar que las funciones desempeñadas por el operario lo eran propiamente a la de su designación, esto es, como Auditor y de confianza que hubiesen encuadrado debidamente de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Robusteciéndose lo anterior

determinaría en el siguiente orden por analogía que el rubro señala: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 50, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad o implican poder de decisión en el ejercicio del mando.¹⁵ Por lo tanto y determinado lo anterior en CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 348/2016 EMITIDA POR EL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, se declara que el actor actor es de confianza y que la demandada debe acreditar que las funciones desempeñadas por el operario lo eran propiamente a la de su designación, esto es, como Auditor y de confianza que hubiesen encuadrado debidamente de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Robusteciéndose lo anterior

determinaría en el siguiente orden por analogía que el rubro señala: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 50, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad o implican poder de decisión en el ejercicio del mando.¹⁵ Por lo tanto y determinado lo anterior en CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 348/2016 EMITIDA POR EL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, se declara que el actor actor es de confianza y que la demandada debe acreditar que las funciones desempeñadas por el operario lo eran propiamente a la de su designación, esto es, como Auditor y de confianza que hubiesen encuadrado debidamente de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Robusteciéndose lo anterior

determinaría en el siguiente orden por analogía que el rubro señala: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 50, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad o implican poder de decisión en el ejercicio del mando.¹⁵ Por lo tanto y determinado lo anterior en CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 348/2016 EMITIDA POR EL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, se declara que el actor actor es de confianza y que la demandada debe acreditar que las funciones desempeñadas por el operario lo eran propiamente a la de su designación, esto es, como Auditor y de confianza que hubiesen encuadrado debidamente de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Robusteciéndose lo anterior

determinaría en el siguiente orden por analogía que el rubro señala: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 50, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad o implican poder de decisión en el ejercicio del mando.¹⁵ Por lo tanto y determinado lo anterior en CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 348/2016 EMITIDA POR EL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, se declara que el actor actor es de confianza y que la demandada debe acreditar que las funciones desempeñadas por el operario lo eran propiamente a la de su designación, esto es, como Auditor y de confianza que hubiesen encuadrado debidamente de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Robusteciéndose lo anterior

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, se
condenará al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, a la
reinstalación en el empleo del trabajador actor ORIGIN ZENÓN SUÁREZ ZAVALA,
en los mismos términos y condiciones en que se ventó descompenado para la
demandada, lo anterior por haberse acreditado en autos que las funciones
desempeñadas por el actor lo eran propiamente las de un trabajador de confianza,
tal como también, no acreditarse respecto a la inexistencia del despido que adejó la
demandada, materializándose en este sentido la hipótesis contemplada en los
artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán
de Ocampo y de sus Trabajadores.

II. Independientemente de lo anterior, en este apartado se analizarán si son o no
procedentes las prestaciones que reclama la trabajadora actora, lo que se hace de
la siguiente manera:

II.1.- Es **PROCEDENTE** el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima
vacacional proporcionales al año dos mil trece, esto es del 1º primero al 15 dieciséis
de enero del año dos mil trece, reclamadas en el número 5 del acápite de
prestaciones del escrito inicial de demanda, ello es así toda vez que la parte
demandada no acreditó ante este órgano el haber efectuado dichos pagos al
trabajador, como era su obligación al tener la carga de la prueba, de conformidad a
la establecida por el artículo 784 fracción IX, X y XI de la supletoria Ley Federal del
Trabajo, en consecuencia, deberá de condenarse a la demandada a cubrir el pago
respeto de estas prestaciones, así también de conformidad con los artículos 24, 25
y 34 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y
en Municipios y con apego en la siguiente tesis: "**VACACIONES, AGUINALDO
CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.** Corresponde al patrón la carga de
la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones y aguinaldo, pues siendo
una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho
mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto".¹¹

II.2.- En lo atinente al pago de las vacaciones que se generen desde que el
trabajador dejó de prestar sus servicios para la patronal, hasta que sea debidamente
reincorporado en su fuente de trabajo, reclamación invocada en el inciso "C" del
cuadro de liquidación del escrito inicial de demanda de conformidad al artículo 24 de
la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus
Municipios, la misma resulta **IMPROCEDENTE**, luego que el pago de esta
prestación ya se encontrará contemplada en la condona de los salarios caídos a los
que deberá ser condenada la demandada a pagar al operario, puesto que en dicho
reembolso va inmerso el salario diario del actor en razón a los 10 diez días de
salario base que correspondía al rescatarlo procedente la reclamación invocada, tal y

¹¹ Apendice 1977-1985, Tomo V, Primera Parte, Pág. 395, Cuarta Sala, Tesis 599.

como lo contempla el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Así también con apoyo en el siguiente criterio: **"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios durante el tiempo en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual".**¹² Y por lo que corresponde al pago de las primas vacacionales reclamadas en el ítem "D" del acépite de liquidación esta prestación resulta **PROCEDENTE** durante el tiempo en que el trabajador estuvo sin prestar sus servicios a la patronal, hasta la emisión del presente cumplimiento laudo y que lo es 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, más los que se sigan generando hasta que el actor sea debidamente reincorporado en su trabajo. Puesto que al estar contemplada en la Ley burocrática estatal esta prestación, propiamente en el artículo 95 tiene como finalidad un ingreso extra que permita disfrutar al actor sus primas vacacionales. Lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios que rezan: **"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el período que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que se condena al pago de vacaciones injustificadas no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que el resultado procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 31723, que resolvió la contradicción en tesis 14663, publicada en la Gaceta 13 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO."** Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 330, Apéndices 1917-1965, Junta Fiel, página 304".¹³ Empero resulta **IMPROCEDENTE** el pago del 55% cincuenta y cinco por ciento de prima vacacional reclamada en el acépite de prestación del escrito inicial de demanda toda vez que se demandó con fundamento

¹² Época: Novena Época. Rubrica: Ochoa, Tribunal Pleno del Poder Judicial de la Federación, Tercer Panel, Jurisprudencia, Fuente: Anuario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 2009, Michoacán, Laboral, Tercer Panel, JTS, Página: 308
¹³ Época: Novena Época. Rubrica: Ochoa, Tribunal Pleno del Poder Judicial de la Federación, Tercer Panel, JTS, Página: 308
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Mayo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 14663, 31723, Páginas: 49

legal en el artículo 25 veinticinco de las condiciones generales de trabajo pero sin que se haya demostrado fehacientemente la existencia de este derecho y/o convenio alguno que lo califique.

II.3.- Por concepto del pago de aguinaldos que se piden durante la tramitación del presente juicio, hasta que reinstale al trabajador en el empleo, reclamación invocada en el inciso "B" del escrito de prestaciones del escrito inicial de demanda, no se determinarse la PROCEDENCIA de los aguinaldos durante la tramitación del presente conflicto individual de trabajo, pero conforme al artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, luego que si las mismas son reclamadas conforme al artículo 89 de las condiciones generales de trabajo, la actora debió acreditar ese supuesto, es decir la existencia del derecho en el que se contempla el pago de aguinaldo a razón de 50 cincuenta día de aguinaldo. Por lo que únicamente será el pago de los 40 cuarenta días de aguinaldo, luego que al ser procedente la acción intentada ha de tenerse la relación laboral como continuada, ello también de conformidad al siguiente criterio: **"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDICINA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se solicitan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieran vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón".**

II.4.- Por lo que va a las reclamaciones que hace la trabajadora en los incisos "F" y "G" del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad de \$187.44 pesos mensuales y el pago de 32 días de salario mínimo sucrogático de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 94 de las Condiciones Generales de Trabajo 2010-2012 de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo, resultan IMPROCEDENTES, en virtud de que para que dichas prestaciones les sean otorgadas a la trabajadora, debería de haber cumplido los supuestos en que funda su reclamación, esto es, haber señalado el número del expediente en que dice se encuentran los preceptos legales y las prestaciones a que hace alusión, a razón de que al ser prestaciones laborales extralegales la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segunda que cataloga los presupuestos exigidos, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no indicó el número de las Condiciones Generales de Trabajo para verificar la existencia de los mismos en los archivos de este Tribunal y así estar en

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 189822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Caso: Amparo, Fuente: Normativa Judicial de la Federación y de Estados, Año: 2010, Mes: 01, Material: Laboral, Tema: Condiciones de Trabajo.

posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas en otorgarlas o no, aún y cuando pudo también hacerlo en la etapa procesal correspondiente para que las hubiera allegado y estas se valoraran como prueba. Lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y número es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"** - cuando se solicita una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que cubra los presupuestos exigidos para ella". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis 1.1ª T.156. Decena número 60, Pág. 1-16.

III.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 643 de la supletoria Ley Federal del Trabajo en este apartado especial se realizan las cuantificaciones del monto de la condena que debe resultar, para lo cual deberá tomarse como base y que lo es la cantidad de \$9,258.06 ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos con seis centavos quinientales, cantidad que se acredita mediante la prueba de inspección 1.2, desprendiéndose que el salario diario del trabajador actor lo era de \$600.00 quinientos cincuenta pesos con cincuenta y tres centavos, cantidad que se tomará de base para el efecto de realizar las cuantificaciones correspondientes y que deberá de cubrir la demandada a favor del trabajador actor.

III.1.- Por concepto de salarios caídos desde la fecha en que fue reparado de su fuente de trabajo hasta la emisión del presente cumplimiento laudo, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece al 22 veintidos de septiembre del año 2013 dos mil dieciséis, se desprende que han transcurrido un total de 1344 mil trescientos cuarenta y cuatro días, los que multiplicados por el salario diario del actor se tiene el gran total de \$739,912.33 setecientos treinta y nueve mil novecientos doce pesos con treinta y dos centavos, sin perjuicio de los salarios caídos que se siguen generando hasta que el actor sea debidamente reinstalado en su fuente de empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para la patronal. Lo anterior de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-

III.2.- En razón al pago de las Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año dos mil trece, se determina lo siguiente: Por concepto de vacaciones: se tiene que el trabajador laboró para la patronal del 1º primero al 16 dieciséis de enero del año dos mil trece, lo que es equivalente a 0.8 días, los que multiplicados por el salario diario del trabajador actor se tiene la cantidad de \$440.42 cuatrocientos cuarenta pesos con cuarenta y dos centavos y este resultado multiplicado por el 26% veintiseis por ciento arroja la cantidad de \$110.10 ciento diez pesos con diez centavos, por concepto de prima vacacional; por consiguiente éstas cantidades

cometas arrojaron un total de \$500.02 quinientos cincuenta pesos con cincuenta y dos centavos por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.-----

III.3.- Por lo que respecta al Aguinaldo proporcional al año dos mil trece, se tiene que el trabajador laboró del periodo comprendido del 1º primero al 10 dieciséis de enero de ese año, es por ello que le asiste lo concerniente a 17.6 días, los que multiplicados por el salario diario del trabajador se tiene un total de \$906.93 novecientos sesenta y ocho pesos con noventa y tres centavos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.-----

III.4.- En lo atinente del pago de la prima vacacional de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y su parte proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, los 10 diez días de trabajo por cada seis meses de trabajo; o bien, 20 veinte días por cada año de servicios, los que multiplicados por el salario diario de la trabajadora; y de la cantidad obtenida multiplicada por el 25% veinticinco por ciento le corresponde un total de:-----

Prima vacacional			
2013			
2013 ¹¹ Dos mil trece	2014 Dos mil catorce	2015 Dos mil quince	2016 Dos mil dieciséis Parte proporcional al primer periodo vacacional de este año
\$2,001.00 Dos mil cuatrocientos un peso con sesenta y ocho centavos.	\$2,700.00 Dos mil setecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos.	\$2,700.00 Dos mil setecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos.	\$1,370.32 Mil trescientos setenta y cinco pesos con treinta y dos centavos.
Cantidad total: \$9,283.30 nueve mil doscientos ochenta y tres pesos con treinta centavos			

Por lo que respecta al pago de los Aguinaldos correspondientes a los años 2012 dos mil doce, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y su parte proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que la patronal no acreditó en su mayoría las excepciones que se le resultan procedente la acción del peticionario actor, de modo que se está en el entendido que continuó la relación laboral burocrática entre las partes, por ello le asiste el pago de esta prestación, en términos del artículo 40

¹¹ En el momento de iniciar el primer periodo de vacaciones en el año 2013 dos mil trece, se tiene que trabajaron durante ese periodo un total de 300 trescientos cincuenta días, los que en proporción resultan 17.6 de los 20 veinte días a los que debió haber tenido derecho de disfrutar la actora.

de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera:

Años			
Aguinaldos			
2013	2014	2015	2016
Dos mil trece	Doce mil catorce	Diez mil quince	Diez mil dieciséis
521,134.04 Veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos con veinticuatro centavos.	522,021.20 Veintidós mil veinte pesos con veinticuatro centavos.	522,021.20 Veintidós mil veinte pesos con veinticuatro centavos.	522,021.20 Veintidós mil veinte pesos con veinticuatro centavos.
Cantidad total: 205,177.24 Setenta y cinco mil ciento setenta y siete pesos con veinticuatro centavos.			

Lo anterior es lo motivado y fundado en los apartados II.2 y II.3 de este considerando, el cual se da por reproducido en obvia de repeticiones inútiles, estériles y en atención al principio de economía procesal, así también de conformidad con los artículos 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Sumadas todas y cada una de las anteriores cantidades arroja el gran total de: **5015,892.32 ochocientos quince mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta y dos centavos;** cantidad que sufre error u omisión aritmética en que se haya incurrido, deberá cubrir la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a favor del trabajador actor del presente juicio CRISPÍN ZENÓN SUÁREZ ZAVALA, lo anterior de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, no acreditó las excepciones y defensas opuestas, en tanto que resultó procedente la acción interpuesta por la parte actora CRISPÍN ZENÓN SUÁREZ ZAVALA.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a la reinstalación en el empleo del trabajador actor CRISPÍN ZENÓN SUÁREZ ZAVALA, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de su injustificada separación, así como a pagar en su favor la cantidad de \$815,892.32 ochocientos quince mil ochocientos noventa y dos pesos con treinta y dos centavos; por concepto de salarios caídos, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos proporcionales al año 2013 dos mil trece, y los que se debieron percibir durante la tramitación del presente juicio; concediéndose a la parte demandada y de conformidad al artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el término de 3 días hábiles para que a partir de la notificación del presente, y en forma voluntaria dé cumplimiento al presente laudo. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto contemplado en el considerando quinto del presente. -----

TERCERO.- Se absuelve a la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, del pago de de vacaciones solicitadas en el inciso "C" del acápite de prestaciones del escrito inicial de demanda, asimismo, de las prestaciones contenidas en los incisos "F" y "G" del cuadro de liquidación del libelo inicial de demanda. Lo anterior de conformidad al último considerando del presente laudo. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos, Y CUMPLASE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los ciudadanos integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. -----

DOY FE

EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARIA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ

RIBUNAL D JMC D/ de jalisco
CONCILIACION Y ARBITRAJE